



# Resolución Directoral

N° 10190-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de Octubre del 2019



**VISTO:** El expediente N° 4920-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 10624-2019-PRODUCE/DS-PA-haquino-hlevano, de fecha 23 octubre de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

El **09/01/2018**, en la región de Tumbes, mediante operativo llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción encontrándose el punto fijo de control Carpitas ubicado en Panamericana Norte Km. 1182, Canoas de Punta Sal, se procedió a realizar la inspección inopinada a la cámara isotérmica de placa de rodaje N° **PZZ-871** de propiedad del señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** (en adelante el administrado), constatándose que el citado vehículo transportaba los recursos hidrobiológicos merluza (1130 kg.), **suco (1 040 kg.)**, cachema (490 kg.), doncella (500 kg.), chiri (420 kg.), pampano (200 kg.), volador (120 kg.), y que al realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico suco, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y del Parte de Muestreo N° 24-PMO - 000121 (Folio 06), se obtuvo de un total de 153 ejemplares muestreados, una moda de 33 cm y una incidencia de 96.73% de ejemplares juveniles, excediendo en un **76.73%**, teniendo en cuenta la tolerancia máxima permitida del 20% establecida según la Resolución Ministerial 209-2001-PE; hechos por el cual se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 24-AFI- 000374 (Folio 07).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso<sup>1</sup> del recurso hidrobiológico suco transportado en tallas menores, equivalente a una cantidad de **797.992 kg.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), los cuales fueron donados<sup>2</sup> a la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal.

Con Notificación de Cargos N° 001230-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada al administrado el 14/06/2019 (Folio 19), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

**Numeral 72) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>**; “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Cabe precisar que el administrado no ha presentado sus descargos en la etapa instructiva.

<sup>1</sup> Mediante Acta General - Acta de Decomiso N° 24- ACTG -000185 de fecha 09/01/2018 (Folio 05).

<sup>2</sup> Mediante Acta General - Acta de Donación N° 24- ACTG- 000186 de fecha ambas 09/01/2018(Folio 04).

<sup>3</sup> Infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA), cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



Por otro lado, con Cédula de Notificación N° 10691-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el día 21/08/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado, del Informe Final de Instrucción N° 00743-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos. Cabe precisar que, el administrado, no ha presentado sus alegatos finales contra el IFI.



Es preciso señalar que la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA) emitió la Resolución Directoral N° 09677-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha de publicación 26/09/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 02/01/2019 y el 30/06/2019, En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **14/06/2020**.

#### ANALISIS.-

De los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a la administrada consiste, específicamente: **“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **(...) transportar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o peso menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de transporte recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso transportado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados. El artículo 1° de la citada Resolución Ministerial aprobó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud	Tipo	% Tolerancia
Suco	Paralonchurus peruanus	37 cm	Total	20

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, **transporte**, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Asimismo, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”***.

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, que tratándose de Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomara



# Resolución Directoral

N° 10190-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de Octubre del 2019



dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra.



El artículo 47° del RSAPA, estableció que: **“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.**



Asimismo, el artículo 48° inciso 48.1 del mismo cuerpo normativo establece que: **“En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”.**

Por ello, ante la verificación del Acta de Fiscalización N° 24- AFI- 00374 y Parte de Muestreo N° 24-PMO- 000121, se desprende que el día 09/01/2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la inspección inopinada a la cámara isotérmica de placa de rodaje N° P2Z-871 de propiedad del administrado, constataron que se encontraba transportando el recurso hidrobiológico suco (*Paralonchurus peruanus*) en una cantidad 797.992 Kg., asimismo, al realizarse el muestreo biométrico de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo 96.73% de ejemplares en tallas menores a los 37cm, con lo cual habría excedido el porcentaje permitido del 20% de tolerancia establecido según la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que habría excedido en **76.73%**, por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

Asimismo, se desprende que el administrado se encontraba transportando el recurso hidrobiológico suco en tallas menores, superando la tolerancia máxima de 20%; verificándose de esa manera que el administrado realizó el transporte de recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos, incumpliendo con la talla mínima exigida para dicho recurso; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RGLP. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Finalmente, es importante indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000030, el Acta de



Fiscalización N° 24-AFI-00374 y el Parte de Muestreo N° 24-PMO-00121, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **09/01/2018**, el administrado transportó el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a las establecidas.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.-**

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa; del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo, el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



Al respecto, Alejandro Nieto, señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>5</sup>.

Es preciso acotar que las **personas naturales** y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que el administrado al transportar el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a las establecidas, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de comercialización en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

#### **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP.**

El numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<sup>4</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



# Resolución Directoral

N° 10190-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 23 de Octubre del 2019



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>7</sup>	0.28	
	Factor del recurso: <sup>8</sup>	1.35	
	Q: <sup>9</sup>	0.797992 t.	
	P: <sup>10</sup>	0.50	
	F: <sup>11</sup>	0% = 0	
<b>M = 0.45*0.98*0.797992 t./0.50 *(1+0)</b>		<b>MULTA = 0.603 UIT</b>	

La sanción de **DECOMISO** a imponer del recurso hidrobiológico suco transportado en tallas menores se deberá **TENER POR CUMPLIDA**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>7</sup> La actividad desarrollada para el comercio es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> El factor del recurso suco transportado por el señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** es 1.35.

<sup>9</sup> La cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso comercializar el recurso lisa en tallas menores, siendo que, en el presente caso, el señor **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** transportaba (1 040 kg.) 1.04 t., se debió decomisar (797.992 kg.) **0.797992 t.** que corresponde a la cantidad del recurso suco descontando el 20% de la tolerancia establecida.

<sup>10</sup> La variable de probabilidad de detección (P) para la comercialización en tallas menores a las establecidas es 0.50.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante.

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a **ISMAEL SALOMON ECA PANTA** identificado con **D.N.I. N° 41998939** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° de la RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico suco en tallas menores a las establecidas, el día 09/01/2018, con:



**MULTA : 0.603 UIT (SEISCIENTOS TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO SUCO TRANSPORTADO EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (0.797992 t.)**

**ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA